

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	EJECUTIVO LABORAL		
Radicado	11001 33 42 054 2021 00293 00		
Demandante	EDGAR OVALLE OVALLE		
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES		
Fecha programada de la audiencia	27 de abril de 2023		
Hora programada de la audiencia	11:30 a.m.	Hora de cierre	11:57 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 11:30 de la mañana del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Ángela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en las leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES

Se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.1. Parte demandante

Asiste la abogada **MARTHA YANETH GUTIERREZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.104.691 y tarjeta profesional No. 125.909 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder de sustitución allegado el 21 de abril de 2023.

Correo electrónico: alvarorueda@arcabogados.com.co

Tel. 7420825 extensión 128

Parte demandada:

Cuestión previa:

Se reconoce personería para actuar a **LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y tarjeta profesional No. 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 18.1 del expediente electrónico.

Correo electrónico: edmundo-medina@hotmail.com; lmedina@cremil.gov.co

Teléfono: 3537300

Asiste la abogada **ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.083.380 y tarjeta profesional No. 119.524 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como conforme al poder de sustitución allegado el 26 de abril de 2023.

Correo electrónico: edmundo-medina@hotmail.com; lmedina@cremil.gov.co

Teléfono: 3537300

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6°, Artículo 372 C.G.P.

Advierte esta juzgadora que mediante correo electrónico de 26 de abril de 2023 informó la parte ejecutada que no le asistía animo conciliatorio.

Dado que no existe ánimo conciliatorio, no puede la Juez plantear alguna fórmula de arreglo para el conflicto que dio origen a este proceso, por lo tanto, se declara fallida la oportunidad de conciliación.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

4.- ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7°, Artículo 372 C.G.P.

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

- Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, obrantes en la unidad documental 001, folios 19 a 57 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó practica de prueba alguna.

4.1.2 Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las allegadas con la contestación a la demanda, obrantes en la unidad documental 19.1, folios 12 a 85, del expediente digital.

Solicitadas: Se cite a un profesional en contaduría o versado en liquidaciones de CREMIL para que corrobore matemáticamente el cumplimiento del fallo objeto de ejecución.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada por la parte demandada comoquiera que ya cuenta con una liquidación, la cual fue realizada por profesionales.

Por otro lado, no es necesario decretar pruebas de oficio, por cuanto con los documentos allegados al expediente es posible tomar una decisión de fondo. Así las cosas y no habiendo pruebas por practicar, se continúa con la etapa de fijación del litigio.

Decisión que se notifica en Estrados. Sin recursos.

4.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el proceso no existe controversia respecto de lo siguiente:

i) El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por:

- La sentencia de 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, a través de providencia del 20 de junio de 2018,

en la que se ordenó a la aquí ejecutada reconocer y pagar al aquí ejecutante la diferencia en la asignación mensual que resulte entre lo que se haya pagado por concepto de prima de antigüedad y lo que resulte de aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, entre otras.

- La sentencia se encuentra notificada y legalmente ejecutoriada desde el 9 de julio de 2018.

ii) El 25 de febrero de 2019 fue radicada solicitud ante la ejecutada con miras a que se diera cumplimiento a la sentencia.

iii) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio respuesta a la petición presentada a través de acto administrativo No. 2019-14757 del 6 de marzo de 2019, indicando que mediante Resolución No. 20205 del 29 de octubre de 2018 se dio estricto cumplimiento a la sentencia.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las sumas de dinero que se tuvieron en cuenta en el mandamiento de pago, esto es:

- \$6.739.846 pesos, por concepto de diferencias de la asignación de retiro.
- \$501.129 pesos, por concepto de indexación.
- \$8.573.940 pesos, por concepto de retroactivo, diferencia de la Asignación de Retiro causado desde el 10 de julio de 2018 a la fecha de elaboración de la liquidación (24 de marzo de 2022)
- \$158.970 pesos, por concepto de intereses DTF liquidados desde el 10 de julio de 2018 al 9 de mayo de 2019.
- \$8.424.343 pesos, por concepto de intereses moratorios generados desde el 10 de mayo de 2019 al 24 de marzo de 2022.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

5.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8°, Artículo 372 Código General del Proceso.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Sin solicitudes por las partes.

Luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho no observa irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya alegado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos

<p>6.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES Numeral 9º, Artículo 372 Código General del Proceso.</p>

Acto seguido, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes, conforme al numeral 9 del artículo 372 Código General del Proceso, para que **aleguen de conclusión.**

Parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

Parte demandada presentó sus alegatos de conclusión.

Oídas las alegaciones de las partes, procede el despacho a informar que no es posible dar el sentido de la sentencia; advirtiendo que dentro de los treinta (30) días siguientes de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 182 del C.P.A.C.A., se consignará por escrito y se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 203 ibidem.

Esta decisión se notifica en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 11:57 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/932ca695-853f-4e7b-ad2a-1318e7a798a5?vcpubtoken=a2eddb16-2bd1-47a7-931d-7ea8c019c781
--	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55c271492939fabd72a79536c454dd87593cded942834474b461ad8ed4c4533**

Documento generado en 27/04/2023 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>